



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-103/2022

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-103/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
YAUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-
103/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de "a) [REDACTED]
[REDACTED] QUIEN FUNGE COMO DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS" (sic.).

GLOSARIO

Acto impugnado "EL OFICIO NÚMERO
[REDACTED], DE FECHA
12 DE MAYO DE 2022,
SUSCRITO Y FIRMADO POR
EL C. [REDACTED]
GUERRA, EN SUS CALIDAD
DE DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE YAUTEPEC MORELOS,
MEDIANTE EL CUAL ME
NIEGA LA EXPEDICIÓN DE
CONSTANCIAS DE

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**SERVICIOS Y SALARIOS
ACTUALIZADAS.” (sic.)**

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

**Autoridad
demandada**

“a) [REDACTED]
[REDACTED] QUIEN FUNGE
COMO DIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
DE YAUTEPEC, MORELOS”
(sic.).

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de junio de dos mil veintidós¹, [REDACTED], compareció por escrito ante esta autoridad, a demandar la nulidad de “EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL [REDACTED] EN SUS CALIDAD DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC MORELOS, MEDIANTE EL CUAL ME NIEGA LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE SERVICIOS Y SALARIOS ACTUALIZADAS.” (sic.)

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los

¹ Fojas 01-14.



medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, la demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil veintidós**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**³, se tuvo por contestada la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

CUARTO. En acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós**⁴, se tuvo por perdido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral tercero del presente capítulo.

QUINTO. Por diverso auto de **once de noviembre de dos mil veintidós**⁵, se hizo constar que la parte demandante no amplió la demanda, en consecuencia, ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. Mediante auto de **cinco de diciembre de dos mil veintidós**⁶, se proveyeron las pruebas que obran en el sumario así como las recabadas de oficio.

SÉPTIMO. La audiencia de ley se verificó el día **dos de febrero de dos mil veintitrés**⁷; se hizo constar que no

² Fojas 38-42.

³ Fojas 61-63.

⁴ Foja 69.

⁵ Foja 71.

⁶ Fojas 80-82.

⁷ Fojas 88-89.

comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Especializada Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas que se tuvieron por debidamente desahogadas, dada su naturaleza. Posteriormente, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes, y se declaró cerrada la etapa de alegatos

OCTAVO. Mediante auto de **catorce de febrero de dos mil veintitrés**⁸, al encontrarse debidamente integrado el presente sumario y una vez realizada la notificación por lista de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

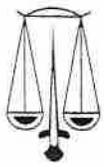
RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una resolución emitida por autoridades del **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el

⁸ Foja 91.



Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con acuse recibo signado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno⁹.

De valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de

⁹ Foja 15.

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Independientemente de que no se hace valer causal de improcedencia alguna, este colegiado tampoco advierte que hasta el momento se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de la materia; lo que no impide que se realice el pronunciamiento legal correspondiente.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda se advierte la interposición de las defensas y excepciones que se estudian a continuación:

"Oscuridad y defecto legal de la demanda".

Son **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

"Artículo 42. La demanda deberá contener:



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión; y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante

la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, toda vez que mediante auto de ocho de julio de dos mil veintidós, admitió a trámite la demanda, y de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los



antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse pormenorizadamente, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

"Falta de acción y derecho."

Las cuales son inatendibles, toda vez que la falta de **acción o derecho**, es una **defensa** proveniente del derecho civil y consiste en demostrar que a la parte promovente no le asiste el derecho para demandar, sin embargo, desde el momento en que una autoridad administrativa por acción u omisión trastoca la esfera jurídica de un ciudadano, es evidente que a éste le asiste el derecho para poner en acción al órgano jurisdiccional correspondiente; esto es, se encuentra totalmente legitimado para demandar, cuando el acto le pare perjuicio a sus derechos, tal como en el caso acontece.

En materia administrativa podría asemejarse a la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la Materia, que señala que el juicio es improcedente cuando los actos no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que en la especie no acontece, pues es evidente que el acto que se recurre en esta vía, para perjuicio a la actora, por ende, se encuentra legitimada para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado por el demandante, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja cinco a diez del sumario que nos ocupa, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X: "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se*

¹¹ Novena Época. Núm. de Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la demanda inicial, la ciudadana Rosario Adriana Flores Flores, reclamó la nulidad del oficio [REDACTED], de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, suscrito por [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos, mediante el cual se le niega la expedición de constancias de servicios y salarios actualizadas.

Por lo tanto, las razones de inconformidad se estudiarán conjuntamente dada la naturaleza del acto impugnado.

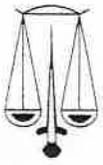
Substancialmente, el actor argumentó en el escrito inicial:

a) Que se violentaron sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 derivado de que no se le proporciona la protección más amplia de dichos derechos, pues la autoridad demandada omite cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, esto por no otorgarle las constancias solicitadas y que requiere para inicial el trámite de pensión por jubilación, motivo por el cual se encuentra imposibilitado para iniciar dicho trámite.

b) Que la autoridad demandada emitió un acto de autoridad mediante el cual se le niega la expedición de las constancias de servicios y salario, solicitadas en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, bajo el argumento de que no es posible que se expidan las documentales solicitadas, derivado de que su solicitud la realizó en la administración municipal 2019-2021, hecho que resulta incongruente pues la persona que ocupaba el cargo de recursos humanos, es la misma persona que ocupa dicho cargo en la presente administración.

c) La autoridad demandada no funda ni motiva el oficio que se impugna, derivado de que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 16 Constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos



en la **contestación de la demanda**, negó la existencia del acto, esto derivado de que no omitió con su obligación pues es falso que se le hayan negado las constancias, que sólo se le solicitó la actualización de la solicitud.

Analizado lo anterior, este Colegiado concluye que **las razones de impugnación son esencialmente fundadas**, por lo siguiente:

Es menester precisar lo establecido en el artículo 24, fracción III, párrafo sexto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a su letra dicen:

Artículo *24.- El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.

(...)

III. Designar a una comisión temporal denominada Comisión Especial de Recepción, que estará integrada por un Regidor de cada uno de los Partidos Políticos con representación en el Ayuntamiento, la cual tendrá la responsabilidad de revisar y resguardar los padrones, expedientes laborales y de elementos de seguridad pública, inventarios, fondos y valores que entrega el Ayuntamiento saliente. Esta Comisión podrá asesorarse con las instancias que ella misma determine, y deberá emitir un dictamen, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega del Ayuntamiento saliente, al cual anexará la relación de expedientes recibidos, referenciando cada expediente con su correspondiente área administrativa, que deberá presentar en sesión de Cabildo, para su discusión y aprobación, en su caso.

(...)

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

(Lo subrayado es propio de este Pleno)

De la transcripción que antecede, se obtiene que el **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, es la autoridad encargada y responsable de conservar y resguardar los expedientes personales de los trabajadores, ex trabajadores y pensionistas del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Bajo ese tenor y una vez precisado lo anterior, la solicitud de la parte demandante fechada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante la cual solicita a [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, le expida **constancias de servicios y de salario**, fue contestada mediante oficio [REDACTED], fechada el doce de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual, es importante destacar que fue contestada al siguiente tenor:

"...El que suscribe [REDACTED] en mi carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en términos del artículo 41 fracciones XXXV, XXXVI y XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sirva el presente para mandarle un cordial y afectuoso saludo; me refiero a su oficio de 19 de abril de 2021, recibido en la oficialía de partes de esta Dirección a mi cargo, el mismo día, mediante el cual solicitó la emisión de una constancia de servicios y de salarios actualizada.

En relación a lo anterior, es importante hacer de su conocimiento, que tal como se ha establecido, la Dirección de Recursos Humanos, es el área responsable de elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, tales como trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo, ex trabajadores y ex elementos de seguridad pública, de pensionados y de beneficiarios por concepto de muerte del trabajador o pensionista; efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional el beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, así como la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación de último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales; según sea el caso.

Sin embargo, no es posible que esta Dirección expida las documentales que solicita, toda vez que como refiere su oficio data del 19 de febrero del 2021, periodo que le concernió a la administración municipal 2019-2021 de este H. Ayuntamiento municipal, misma que concluyó el 31 de diciembre de 2021; por lo que hago de su conocimiento que esta administración municipal 2022-2024, para estar en condiciones de manera positiva a su requisición, es que se le sugiere que remita a la oficialía de partes de esta dependencia su oficio de solicitud y en caso de ser viable se procederá conforme a derecho corresponda...(sic)



De lo anterior, se resalta que la motivación vertida en el oficio [REDACTED] se basa únicamente en que su solicitud fue realizada a la administración pasada, que si bien es cierto, fue dirigida a la autoridad correcta, esta se realizó en la administración 2019-2021, no obsta ello, la solicitud cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 8° Constitucional

- Por escrito;
- De manera respetuosa; y
- Pacíficamente.

Circunstancia que quedó debidamente acreditada mediante el acuse de recibo fechad el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mismo que obra visible en foja quince del presente sumario.

Documental que al no haber sido objetada o impugnada por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Bajo ese tenor, es preciso destacar que si bien es cierto la solicitud del demandante, fue realizada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, esto no es obstáculo alguno para proporcionar la constancia de servicios y salarios, misma que requiere el demandante a efecto de iniciar su tramite de pensión, actuaciones que se encuentran de manera injustificadamente y que de manera deliberada atañen los derechos de legalidad y seguridad jurídica del demandante, derechos establecidos en los artículo 14 y 16 Constitucionales.

Esto es así, en primer término, por qué no hay ningún dispositivo que obligue a la actualización, aunado al principio de **economía procesal**, pues este busca obtener de la manera más pronta y eficaz la actuación administrativa, sin que esto justifique un demérito de apego a la legalidad, entre el interés de la administración pública y el interés de los particulares.

Aunado a ello, el actuar de la autoridad demandada fue contraria a los valores y principios institucionales establecidos en el artículo 7 y 9 del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Gobierno Municipal de Yautepec, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 7.-

- Honestidad: se actuará con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho y ventaja personal.
- Legalidad: se trabajará con absoluto respeto de la Constitución, las Leyes y el Estado de Derecho, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos de la defensa y el debido procedimiento.
- Servicio: se trabajará con pasión del servicio público, buscando siempre el bienestar de los ciudadanos.
- Responsabilidad: se desarrollará el servicio público de calidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública.
- Eficacia: se brindará calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente."

"Artículo 9.- Los principios constitucionales que las y los servidores públicos deberán tener presente y cumplir en el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión son:

I. Eficiencia: actuar con responsabilidad, pro actividad y productividad en la aplicación de los conocimientos y experiencia para resolver los asuntos que le sean encomendados;

II. Eficacia: alcanzar los objetivos o metas explícitamente perseguidos, con independencia del modo y la cantidad de recursos empleados. Es la capacidad de lograr los objetivos y metas programadas, disminuyendo tiempos, formalismos y costos innecesarios;

III. Economía: llevar a cabo las acciones programadas para el logro de las metas y objetivos a través de una correcta distribución de los recursos con los que se cuenta. La economía también implica que la y el servidor público haga un uso responsable de los recursos públicos, eliminando cualquier desperdicio indebido de su aplicación;

IV. Transparencia: abolir la discrecionalidad y proporcionar a los ciudadanos la información pública sin más límite que el que imponga el interés público y la protección de datos personales;

V. Honradez: llevar a cabo las funciones encomendadas sin obtener alguna ventaja personal o a favor de terceros;

VI. Legalidad: Actuar en armonía con la Ley; implica realizar sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, obligado a conocer, respetar y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Morelos, y demás leyes que de ellas emanan;

- VII. Lealtad: Desempeñar sus funciones con fidelidad, nobleza y reconocimiento a los valores personales o colectivos, y
- VIII. Imparcialidad: tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas o grupos de la sociedad, rechazando con firmeza cualquier intento de presión jerárquica, política, amistad o recomendación."

Aunado a ello, la autoridad demandada en el oficio base de la presente acción, establece que el demandante deberá de solicitar las constancias de nueva cuenta, toda vez que dicha solicitud fue realizada a la administración municipal anterior, no obstante, no pasa desapercibido para este Pleno que, en el escrito de solicitud presentado por [REDACTED] el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, iba dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.**

Por lo que se advierte que, el servidor público citado, fungió como **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS,** en la administración pública municipal 2019-2021, por lo que resulta inconcuso volver a realizar la petición el demandante, si este mismo servidor público, fue quien recibió y conoció del escrito de solicitud presentado por [REDACTED] el día diecinueve de febrero del dos mil veintiuno.

Es por ello que las razones de impugnación resultan esencialmente **fundadas**, dado que la solicitud presentada por la demandante, constriñó a la autoridad demandada no solo a su contestación, sino a la expedición de las constancias solicitadas, Derivado de que la Dirección de Recursos Humanos de dicho Ayuntamiento, es la autoridad facultada para esto, sin que hasta la fecha lo haya realizado.

Por las razones y fundamentos apuntados se estima actualizada la hipótesis de nulidad lisa y llana de los actos impugnados, contenida en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia, que dicta:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundadas las razones de impugnación y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia¹³.

En consecuencia, se declara la nulidad para efectos en los siguientes términos:

- a) Se condena a la autoridad demandada para que exhiba la hoja de servicios y carta de certificación de salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] únicamente por el tiempo laborado.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

¹³ "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;..."



sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

VIII.- VISTA EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89, último párrafo de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁵, en cuanto establece que las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁶ y en el

¹⁴No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

¹⁵ "Artículo 89.

...Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."

¹⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁷; este Tribunal instruye se de vista con el presente asunto a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el presente asunto, este Pleno ha advertido presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, derivado de la omisión a la solicitud de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que solicitó mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se le expidieran hoja de servicios y constancia salarial para el efecto de iniciar su trámite de pensión, mismos que a la fecha no han sido expedidos, retardando así injustificadamente el trámite de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al que pudiera ascender, por lo que es evidente que le causa agravio a su persona, transcurriendo así ochocientos diecisiete días a la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, **el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.**

En este tenor, dicha conducta pudiera conllevar responsabilidad administrativa y/o penal del servidor público que realizó dicha omisión, misma que podría configurar la hipótesis consignada en la fracción III del artículo 272, del Código Penal del Estado de Morelos:

¹⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.



ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

(...)

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Aunado a ello, dichas conductas activas u omisas, podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es por ello que se ordena dar vista a la Contraloría Municipal de Yautepec, Morelos, y, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que, en el ámbito de sus competencias, procedan a la investigación y en su caso, la instrumentación de procedimiento punitivo, debiendo informar a este Tribunal el resultado.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea

entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁸

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Resultaron **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado.

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo VII de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado considerativo VIII de este fallo.

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-103/2022

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁹; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos²⁰, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

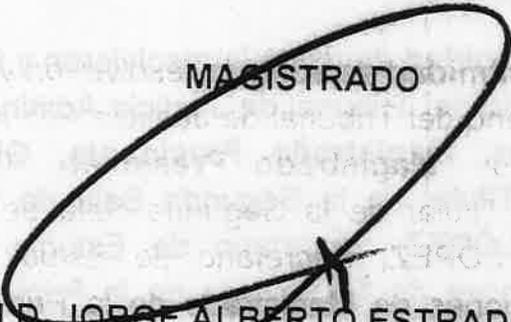
¹⁹ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

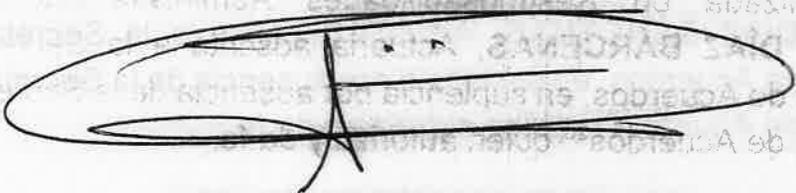
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.


**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²¹**

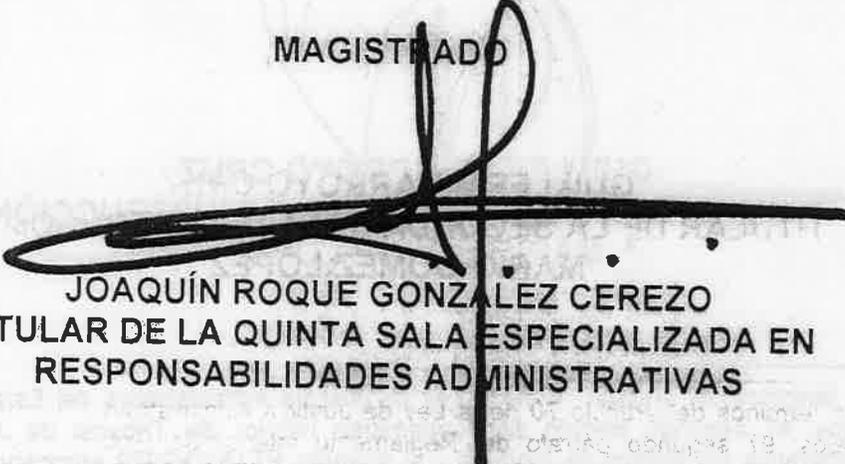
MAGISTRADO


**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO


**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO


**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-103/2022

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS²²**


ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos **CERTIFICA**: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-103/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitres. **CONSTE.**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”

²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El presente documento es de propiedad de la Secretaría de Justicia del Estado de Morelos y no debe ser distribuido fuera de ella.

El presente documento es de propiedad de la Secretaría de Justicia del Estado de Morelos y no debe ser distribuido fuera de ella.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

MORELOS

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL ESTADO DE MORELOS
ACUERDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO
ACTUARIA ADEGORITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS